



Expediente: 053180345235 SCQ-131-0115-2025
Radicado: RE-01296-2025
Sede: SANTUARIO
Dependencia: Grupo Apoyo al Ejercicio de la Autoridad Ambiental
Tipo Documental: RESOLUCIONES
Fecha: 08/04/2025 Hora: 09:33:11 Folios: 6



DIGITALIZADO

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa No. RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las Actuaciones Jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

Que mediante la Resolución con radicado RE-03876-2024 del 30 de septiembre de 2024, se otorgó comisión a LUZ VERONICA PEREZ HENAO, para desempeñar el cargo de libre nombramiento y remoción con denominación JEFE DE OFICINA.

ANTECEDENTES

Que mediante la queja con el radicado SCQ-131-0115-2025 del 28 de enero de 2025, el interesado denuncia que, en la vereda Montañez del municipio de Guarne, *"Estan realizando desviación de cauce, movimientos de tierra y mala disposición de escombros, en la cima de la montaña, canalizó la quebrada y sobre la canalización construyó una placa"*.

Que, en atención a la anterior solicitud, personal técnico de la Subdirección de Servicio al Cliente, realizó visita los días 12 de febrero y 04 de marzo de 2025, generándose de ellas, el Informe Técnico IT-01735-2025 del 19 de marzo de 2025, en la cual se evidenció lo siguiente:

"...Sobre visita realizada el día 04 de marzo del 2025

El predio se encontraba solo; no obstante, la puerta principal se encontraba abierta, y se ingresó al inmueble.

En el lugar se identificó una vivienda de tipo rural, donde se están desarrollando actividades de movimiento de tierra y adecuaciones de terreno al parecer para el desarrollo de un establecimiento comercial. Durante la visita se encontró



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 - 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

f X @ comare



Intervención de un drenaje sencillo, a continuación, se describe los hallazgos encontrados:

Se encuentran caballerizas, y una infraestructura tipo kiosko, al parecer para ser utilizada como pista de caballos

Para la adecuación del predio se realizó la intervención a un drenaje sencillo, donde se entubó la fuente hídrica en una longitud aproximada de 6 metros, desde las coordenadas 6°17'57.39" N 75°26'16.92" O, hasta 6°17'57.32" N 75°26'16.72"O (...).

Finalizado el tramo de entubamiento, se evidenció la ampliación del cauce del drenaje sencillo aproximadamente en tres (3) metros, en un tramo de aproximadamente 11 metros, el material retirado fue dispuesto en la ronda hídrica a cero (0) metros del cauce.

Construcción de una vivienda a aproximadamente a dos (2) metros de distancia del drenaje sencillo.

Ocupación de cauce conformando un canal en concreto, con disipadora de energía en una longitud aproximada de 10 metros de longitud en el punto con coordenadas 6°17'57.906" N 75°26'17.208" O.

Aplicando la metodología matricial del anexo No. 1 del Acuerdo 251 de 2011, y conforme a la geomorfología existente en el predio y el análisis de información de Google Earth, la ronda hídrica para el drenaje sencillo a su paso por el predio objeto de visita (FMI:020-9143), está dado por la siguiente formula:

RONDA HÍDRICA = SAI + X La ronda hídrica se define con base a la metodología matricial del anexo No. 1 del Acuerdo Corporativo 251 de 2011, y teniendo en cuenta que no se tiene estudios de detalle de la fuente en este tramo , se calcula conforme a lo dispuesto en PARAGRAFO , que menciona que para efectos de la determinación de las Zonas de Alta Susceptibilidad a la Inundación (SAI), a que se refieren en la matriz, se adopta como criterio para la delimitación de las mismas, aquella asociada al período de retorno correspondiente a los 100 años ($T_r=100$), para aquellos casos en los que existan estudios, cuando no existan tales, la misma podrá ser delimitada mediante fotointerpretación y trabajo de campo o estudios hidrológicos e hidráulicos o estudios geológico-geomorfológicos.

Atributo	Medida (m)	Observación
SAI	0	Se revisó información disponible en el aplicativo Google Earth, y no se observa un área adyacente al cauce con características de humedad y vegetación asociadas de manera directa al cauce, con base en lo anterior se determinó que SAI tiene un valor de diez (10m).
Ancho cauce (X)	<1	El valor de X es igual a 2 veces el ancho, pero no tendrá valores inferiores a 10 metros; entonces $X = 10$
Ronda = SAI + X	0+10	La ronda hídrica para la el FSN1 a su paso por el predio con folio de matrícula FMI:020-9143 según el Acuerdo 251 de 2011, es de 10 metros a cada lado del cauce natural

Una vez verificadas las Bases de Datos Corporativas, se determinó que, a la fecha, Cornare no ha otorgado ni se encuentra en trámite ningún permiso de



ocupación de cauce en beneficio del predio identificado con matrícula inmobiliaria.

CONCLUSIONES

En el predio identificado con FMI:020-9143 ubicado en la vereda Montañez del Municipio de Guarne, se están desarrollando actividades de adecuaciones de terreno al parecer para el desarrollo de un establecimiento comercial, realizando intervenciones en un drenaje sencillo que discurre por el inmueble, con actividades como:

- Se ha identificado una situación preocupante en las inmediaciones del punto con coordenadas 6°17'57.32" N 75°26'16.72" O, donde se ha llevado a cabo la ampliación de un drenaje sencillo en aproximadamente 3 metros de ancho y 11 metros de longitud. Esta intervención, sumada a la disposición de residuos sobre la ronda hídrica, representa un riesgo significativo para el ecosistema local. Se entubó un tramo de dicha fuente, con tubería en una longitud aproximada de seis (6) metros, metros de longitud, para lo cual no se cuenta con permiso de ocupación de cauce que otorga esta autoridad ambiental.
- Se ha identificado la ocupación del cauce natural en las coordenadas 6°17'57.906" N 75°26'17.208" O, mediante la construcción de un canal de concreto con una estructura disipadora de energía. Esta intervención se extiende a lo largo de aproximadamente 10 metros.
- Construcción de una vivienda a aproximadamente a dos (2) metros de distancia del drenaje sencillo.

Dichas actividades, pueden debilitar las estructuras de las orillas, que puede ser causado por el flujo de agua no controlado y el desplazamiento de sedimentos, y además la acumulación de estos en el lecho del cauce, puede generar riesgos de contaminación y erosión aguas abajo. lo que puede tener efectos negativos en la calidad del agua, la biodiversidad acuática y los hábitats circundantes, adicionalmente el entubamiento podría provocar el desbordamiento de agua, especialmente durante lluvias intensas, lo que aumentaría el riesgo de inundaciones en las áreas circundantes.

Por otro lado, la modificación del cauce natural plantea diversas preocupaciones ambientales y legales. La construcción de canales de concreto puede alterar el flujo natural del agua, afectar la biodiversidad local y aumentar el riesgo de inundaciones aguas abajo. La presencia de una estructura disipadora de energía sugiere que se busca controlar la velocidad del agua, pero es crucial que este tipo de obras estén soportadas bajo estudios técnicos que validen si esta intervención es la solución más adecuada, y esté legalizada ante la Autoridad competente.

Con la aplicación de la metodología matricial del Acuerdo 251 de 2011, conforme a las características de la zona y el análisis de información de Google Earth, la ronda hídrica para para el drenaje sencillo que tiene influencia el predio, es de 10 metros a ambas márgenes."

Que realizando una verificación del predio con FMI:020-9143, en la Ventanilla Unica de Registro (VUR), el día 25 de marzo de 2025, se advierte que el folio se encuentra activo, y como propietarios del mismo, registran las siguientes personas:

- GLORIA ELENA OSORIO YEPES, identificada con la cédula de ciudadanía N°43.793.582 (de acuerdo a la anotación N°06 del 01 de septiembre de 2000).
- YANETH OSORIO YEPES, identificada con la cédula de ciudadanía N°43.793.974 (de acuerdo a la anotación N°06 del 01 de septiembre de 2000).
- MARIO LEÓN GÓMEZ GALLEGO, identificado con la cédula de ciudadanía N°70.754.424 (de acuerdo a las anotaciones N°07 y N°09, del 07 de marzo de 2013 Y 28 de junio de 2019, respectivamente).

Que revisada la base de datos Corporativa el día 25 de marzo de 2025, no se encontró radicado Plan de Acción Ambiental, frente a los movimientos de tierra evidenciados en el predio con FMI:020-9143, sin embargo, dentro del expediente número **053180230053**, mediante la Resolución RE-1374-2018 del 12 de diciembre de 2018, se otorgó una concesión de aguas superficiales a los señores MARIO LEÓN GÓMEZ GALLEGO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 15.443.917, JAMES ALEXANDER GOMEZ GALLEGO identificado con la cédula de ciudadanía 70.755.291, GLORIA ELENA OSORIO YEPES identificada con la cédula de ciudadanía N° 73.793.582 y YANET OSORIO YEPES identificada con la cédula de ciudadanía N° 43.793.974, en beneficio del predio identificado con el FMI: 020-9143, ubicado en la vereda Montañez, del municipio de Guarne.

Que a través del Oficio N° CS-04341 del 27 de marzo de 2025, se remitió el asunto al municipio de Guarne para lo de su conocimiento y competencia en relación con las actividades constructivas evidenciadas en el inmueble.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

Que como función de las Corporaciones Autónomas Regionales, la Ley 99 de 1993, establece en su artículo 31 numeral 12, la siguiente: *"Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos"*.

a). Sobre la imposición de medidas preventivas

Que La Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos y contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 2387 de 2024, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
2. Apreensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
3. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.
4. Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.

b). Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el Artículo 2° de la Ley 2387 de 2004, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6° de la Ley 2387 de 2009, establece: *“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente.*

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1º. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.*

PARÁGRAFO 2º. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

PARÁGRAFO 3. Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.

PARÁGRAFO 4. El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

PARÁGRAFO 5. Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales.

Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión."

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: "Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".

El artículo 22 de la misma ley, prescribe: "Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios".

c). Sobre las normas presuntamente violadas

Que el Acuerdo 251 de 2011 de Cornare, en su artículo 6º establece:

"INTERVENCION DE LAS RONDAS HIDRICAS: Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse."

Que el Decreto 1076 de 2015, por su parte, establece lo siguiente:



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

f X @ YouTube cornare

Artículo 2.2.3.2.24.1, que dispone *“Prohibiciones. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:*

3. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:

(...)

a. La alteración nociva del flujo natural de las aguas; (...)

c. Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas;...”

Que el Decreto 1076 de 2015, señala en su artículo 2.2.3.2.12.1., lo siguiente:

“Ocupación La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas.
(...)”

Sobre la función ecológica de la propiedad

El artículo 58 de la constitución política de Colombia, establece *“Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.*

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.”

En atención a lo que dispone el artículo 58 de la Constitución Política la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones como la de la función ecológica, siendo el titular del derecho real de dominio de predio responsable de velar para que dentro de su predio no se desarrollen actividades que atenten contra el medio ambiente y los recursos naturales.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

a). Frente a la imposición de una Medida Preventiva

Que en virtud de lo contenido en el Informe Técnico con radicado No. IT-01735-2025 del 19 de marzo de 2025, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de medidas preventivas, la Corte Constitucional en la Sentencia C-703 de 2010, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como*

tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes”.

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, fundamentada en la normatividad anteriormente citada y haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer a los señores **MARIO LEON GOMEZ GALLEGO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 15.443.917, **GLORIA ELENA OSORIO YEPES** identificada con la cédula de ciudadanía N° 73.793.582 y **YANET OSORIO YEPES** identificada con la cédula de ciudadanía N° 43.793.974, las siguientes medidas preventivas:

- **MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS INTERVENCIONES NO AUTORIZADAS DE LA FUENTE HIDRICA DENOMINADA EN CAMPO COMO DRENAJE SENCILLO, QUE DISCURRE POR EL PREDIO IDENTIFICADO CON EL FMI:020-9143** ubicado en la vereda Montañez del municipio de Guarne **Y SU RONDA HIDRICA DE PROTECCIÓN**, toda vez, que en la visita técnica realizada por la Corporación el día 04 de marzo de 2025, se evidenció **a)** la ocupación sin permiso de la autoridad competente, consistenten en entubar la fuente en una longitud aproximada de 6 metros, desde las coordenadas 6°17'57.39" N 75°26'16.92" O, hasta 6°17'57.32" N 75°26'16.72"O, y la construcción de un canal en concreto, con disipadora de energía en una longitud aproximada de 10 metros de longitud en el punto con coordenadas 6°17'57.906" N 75°26'17.208" O; **b)** la actividad prohibida consistente en la ampliación del cauce del drenaje sencillo aproximadamente en tres (3) metros, en un tramo de aproximadamente 11 metros, y **c)** la intervención de la ronda de protección con la actividad no permitida consistente la construcción de una vivienda a aproximadamente a dos (2) metros de distancia del drenaje sencillo y la disposición del material que fue retirado al realizar la ampliación del drenaje sencillo, a cero metros del cauce. Hechos que fueron consignados en el informe Técnico IT-01735-2025 del 19 de marzo de 2025.

b). Frente al Inicio de un Procedimiento Sancionatorio

b.1. Hechos por los cuales se investiga



- **OCUPAR EL CAUCE DE LA FUENTE HIDRICA DENOMINADA EN CAMPO COMO DRENAJE SENCILLO**, que discurre por el predio identificado con el FMI:020-9143 ubicado en la vereda Montañez del municipio de Guarne, **SIN CONTAR CON EL PERMISO PARA ELLO**, con lo siguiente a) entubar la fuente en una longitud aproximada de 6 metros, desde las coordenadas 6°17'57.39" N 75°26'16.92" O, hasta 6°17'57.32" N 75°26'16.72"O, y b) la construcción de un canal en concreto, con disipadora de energía en una longitud aproximada de 10 metros de longitud en el punto con coordenadas 6°17'57.906" N 75°26'17.208" O. Hechos que fueron evidenciados por la Corporación el día 04 de marzo de 2025 y que fueron consignados en el Informe Técnico con radicado IT-01735-2025 del 19 de marzo de 2025.
- **INTERVENIR LA RONDA DE PROTECCIÓN DE LA FUENTE HIDRICA DENOMINADA EN CAMPO COMO DRENAJE SENCILLO, QUE DISCURRE POR EL PREDIO IDENTIFICADO CON EL FMI:020-9143**, ubicado en la vereda Montañez del municipio de Guarne, con las activades no permitidas consistentes en a) la construcción de una vivienda a aproximadamente a dos (2) metros de distancia del drenaje sencillo y b) la disposición del material que fue retirado al realizar la ampliación del drenaje sencillo (al finalizar el tramo de entubamiento), a cero metros del cauce. Hechos que fueron evidenciados por la Corporación el día 04 de marzo de 2025 y que fueron consignados en el Informe Técnico con radicado IT-01735-2025 del 19 de marzo de 2025.
- **INCURRIR EN LA CONDUCTA PROHIBIDA CONSISTENTE EN LA AMPLIACION DEL CAUCE DE LA FUENTE HIDRICA DENOMINADA EN CAMPO COMO DRENAJE SENCILLO, QUE DISCURRE POR EL PREDIO IDENTIFICADO CON EL FMI:020-9143**, ubicado en la vereda Montañez del municipio de Guarne, en aproximadamente tres (3) metros, en un tramo de aproximadamente 11 metros. Hechos que fueron evidenciados por la Corporación el día 04 de marzo de 2025 y que fueron consignados en el Informe Técnico con radicado IT-01735-2025 del 19 de marzo de 2025.

b. 2. Individualización del presunto infractor

Como presuntos responsables a la vulneración por los hechos descritos, se tiene a los señores MARIO LEON GOMEZ GALLEGO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 15.443.917, GLORIA ELENA OSORIO YEPES identificada con la cédula de ciudadanía N° 73.793.582 y YANET OSORIO YEPES identificada con la cédula de ciudadanía N° 43.793.974, como titulares del predio FMI:020-9143.

PRUEBAS

- Queja con el radicado SCQ-131-0115-2025 del 28 de enero de 2025.
- Informe Técnico IT-01735-2025 del 19 de marzo de 2025.
- Consulta en la ventanilla única de registro inmobiliario VUR el día 25 de marzo de 2025 para el predio con FMI 020-9143.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER a los señores **MARIO LEÓN GÓMEZ GALLEGO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 15.443.917, **GLORIA ELENA OSORIO YEPES** identificada con la cédula de ciudadanía N° 73.793.582 y **YANET OSORIO YEPES** identificada con la cédula de ciudadanía N° 43.793.974, la siguiente medida preventiva:

- **MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS INTERVENCIONES NO AUTORIZADAS DE LA FUENTE HIDRICA DENOMINADA EN CAMPO COMO DRENAJE SENCILLO, QUE DISCURRE POR EL PREDIO IDENTIFICADO CON EL FMI:020-9143** ubicado en la vereda Montañez del municipio de Guarne **Y SU RONDA HIDRICA DE PROTECCIÓN**, toda vez, que en la visita técnica realizada por la Corporación el día 04 de marzo de 2025, se evidenció **a)** la ocupación sin permiso de la autoridad competente, consistentes en entubar la fuente en una longitud aproximada de 6 metros, desde las coordenadas 6°17'57.39" N 75°26'16.92" O, hasta 6°17'57.32" N 75°26'16.72" O, y la construcción de un canal en concreto, con disipadora de energía en una longitud aproximada de 10 metros de longitud en el punto con coordenadas 6°17'57.906" N 75°26'17.208" O; **b)** la actividad prohibida consistente en la ampliación del cauce del drenaje sencillo aproximadamente en tres (3) metros, en un tramo de aproximadamente 11 metros, y **c)** la intervención de la ronda de protección con la actividad no permitida consistente en la construcción de una vivienda a aproximadamente a dos (2) metros de distancia del drenaje sencillo y la disposición del material que fue retirado al realizar la ampliación del drenaje sencillo, a cero metros del cauce. Hechos que fueron consignados en el informe Técnico IT-01735-2025 del 19 de marzo de 2025.

PARÁGRAFO 1º: La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron y se dé cumplimiento íntegro a los requerimientos realizados en el artículo tercero de la presente providencia.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL a los señores **MARIO LEON GOMEZ GALLEGO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 15.443.917, **GLORIA ELENA OSORIO YEPES** identificada con la cédula de ciudadanía N° 73.793.582 y **YANET OSORIO YEPES** identificada con la cédula de ciudadanía N° 43.793.974, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, evidenciadas en el predio ubicado en la vereda Montañez del municipio de Guarne. De conformidad con las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR a los señores **MARIO LEÓN GÓMEZ GALLEGO, GLORIA ELENA OSORIO YEPES y YANET OSORIO YEPES**, para que de manera inmediata proceda a:

1. **ABSTENERSE** de realizar actividades que generen mayores intervenciones sobre los recursos naturales sin contar con los permisos ambientales respectivos.
2. **RETORNAR** de inmediato el terreno a sus condiciones naturales retirando la tubería, para que el drenaje sencillo pueda fluir con normalidad sin ser represados. Así mismo, retirar el sedimento que se encuentra dentro ronda hídrica, dándole una disposición adecuada.
3. En la ronda hídrica (franja de 10 metros a cada lado del cauce para los drenajes sencillos) se deberá **GARANTIZAR** la presencia de vegetación nativa, terreno que deberá ser destinado sólo para usos de protección y conservación.
4. Mientras la Corporación adopta una decisión de fondo sobre las obras de ocupación de cauce realizadas sin autorización, deberán abstenerse de realizarles adecuaciones o ampliaciones y en todo caso, deberán garantizar el flujo continuo de la fuente hídrica.
5. **INFORMAR** a la Corporación, lo siguiente:
 - ¿si cuenta con alguna autorización del municipio para la realización del movimiento de tierras y la construcción de vivienda, evidenciada en el predio identificado con el FMI:020-9143? En caso afirmativo, allegar copia de las mismas.
 - ¿Cuál es la finalidad de las obras evidenciadas por la Corporación en el predio identificado con el FMI:020-9143?

Para allegar la información solicitada, esta puede ser presentada a través del correo electrónico cliente@cornare.gov.co, señalando que la información aportada va dirigida al expediente SCQ-131-0115-2025.

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

ARTÍCULO SÉPTIMO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar la correspondiente verificación, para constatar el estado de cumplimiento a los requerimientos realizados en la presente providencia. La cual se realizará conforme

al cronograma y logística interna de la corporación. Adicionalmente conceptuará sobre la localización (con coordenadas) de cada una de las obras realizadas en el cauce y rodna del cuerpo de agua en cuestión y si estas afectan de manera grave la dinamica del ecosistema.

ARTÍCULO OCTAVO: REMITIR copia del presente asunto al municipio de Guarne, para su conocimiento y competencia.

ARTÍCULO NOVENO: ORDENAR a la Oficina de Gestión Documental, la apertura de un expediente con índice 03, a nombre de los señores **MARIO LEON GOMEZ GALLEGO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 15.443.917, **GLORIA ELENA OSORIO YEPES** identificada con la cédula de ciudadanía N° 73.793.582 y **YANET OSORIO YEPES** identificada con la cédula de ciudadanía N° 43.793.974, referente a queja ambiental, al cual se deberá incorporar la documentación referenciada en el acápite de pruebas del presente Acto.

ARTÍCULO DECIMO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo a los señores **MARIO LEON GOMEZ GALLEGO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 15.443.917, **GLORIA ELENA OSORIO YEPES** identificada con la cédula de ciudadanía N° 73.793.582 y **YANET OSORIO YEPES** identificada con la cédula de ciudadanía N° 43.793.974.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ VERÓNICA PÉREZ HENAO
Jefe de oficina Jurídica

Expediente 03:

Queja: SCQ-131-0115-2025

Fecha: 25/03/2025

Proyectó: Andrés R /revisó: Sandra P.

Aprobó: John Marín

Técnico: E Duque

Dependencia: Subdirección de Servicio al Cliente